

ESCRITO DE RECURSO DE AMPARO ADMINISTRATIVO

HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA.- SALA CIVIL DOS.-

Somos : (nombres y apellidos de comparecientes, con sus generales de ley y respectivo número de cédula de identidad). Ante Vos con el debido respeto comparecemos, exponemos y pedimos:

I.- RELACION DE HECHOS

Que con fecha veintiocho de mayo del año dos mil cuatro, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el Gobierno de la República de Nicaragua, representado por el Presidente de la República, Ing. Enrique Bolaños Gayer, y el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Dr. Mario Arana, firmaron con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica un TRATADO DE LIBRE COMERCIO, conocido también como CAFTA, por sus siglas en inglés, sin que el mismo haya sido conocido o consultado con los ciudadanos nicaragüenses, a pesar de que conlleva profundas afectaciones económicas y legales para todo el país.

Resulta que los abajo firmantes hemos conocido por nuestros propios medios el contenido de dicho tratado de libre comercio, y en sus cláusulas encontramos graves y profundas violaciones a la Constitución Política de Nicaragua y a los derechos constitucionales de los nicaragüenses, que pese a la oposición que hemos manifestado en tal sentido, los ya mencionados representantes del Gobierno de Nicaragua han hecho caso omiso y por encima de la Constitución Política de Nicaragua, decidieron la firma de dicho Tratado de Libre Comercio.

Asimismo, dicho Tratado de Libre Comercio, está siendo sometido ante la Asamblea Nacional de Nicaragua por el Presidente de la República, a fin de que ésta proceda a su ratificación, (para convertirse en ley vinculante) según lo indica el arto 138 numeral 12 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que **NO ES AUN UN ACTO CONSUMADO**, dado que su sola firma por parte del Gobierno no crea vinculación, y requiere la ratificación de la Asamblea Nacional.

Que la firma de dicho Tratado de Libre Comercio, constituye un ACTO Y DECISIÓN ADMINISTRATIVA, que emana de las máximas autoridades de la Administración Pública, tal es el Presidente de la República y su Ministro de Fomento Industria y Comercio, quien fue el negociador de dicho tratado, por lo cual no existe vía

administrativa que agotar, se agota con ellos mismos. Asimismo su ratificación corresponde a la Asamblea Nacional, por solicitud expresa del Presidente de la República.

II.- ORGANO Y FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES INTERPONEMOS RECURSO DE AMPARO.

Por los argumentos de HECHO aquí ofrecidos INTERPONEMOS FORMAL RECURSO DE AMPARO en contra de los FUNCIONARIOS PUBLICOS:

A).-EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENRIQUE BOLAÑOS GAYER, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio.

B).-EL MINISTRO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO, MARIO ARANA, mayor de edad, casado, Doctor en Economía, y de este domicilio.

Quienes en su calidad de tal, han infringido y violado la Constitución Política de la República de Nicaragua y los derechos constitucionales de los nicaragüenses con la firma de dicho tratado.

C.- Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua, Diputados: Carlos Antonio Noguera Pastora, en su calidad de Presidente, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, primer Vice-presidente, Delia Arellano Sandoval, segundo Vice-presidente, Gabriel Rivera Zeledón, tercer Vice-presidente, Miguel Reynaldo López Baldizón, Primera Secretaría, Eduardo Jerónimo Gómez López, Segunda Secretaría, Jorge Matamoros Saborío, Tercera Secretaría, todos mayores de edad, casados, Diputados y de este domicilio. Quienes pretenden someter al plenario de la Asamblea Nacional el mencionado Tratado de Libre Comercio para su ratificación, violando también la Constitución Política de Nicaragua.

III.- DISPOSICION ACTO, RESOLUCION Y ACCION CONTRA LA QUE RECLAMAMOS:

A) FIRMA Y ENVIO PARA SU RATIFICACIÓN ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y LOS GOBIERNOS DE CENTROAMÉRICA, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS CONTENIDOS EN RELACION CON NICARAGUA.

B) Ratificación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y los Gobiernos de Centroamérica, específicamente por lo que hace a los contenidos en relación con Nicaragua.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

1.- El arto 99 de la Constitución política de Nicaragua, es el postulado fundamental de los derechos económicos-sociales de los nicaragüenses, dicho artículo dice:

“ El estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales, de la nación. Es responsabilidad del estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de iniciativa privada, la cual comprende, en su sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativa y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los Bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de a materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán regulados por la ley”.

El tratado de Libre Comercio en su Capítulo X. Sección A Arto 10.3: Trato Nacional. Dice:

“1.- Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones”. **Hasta aquí la transcripción.**

El atraso económico y tecnológico, los niveles de pobreza en Nicaragua, ha sido parte del fundamento del Gobierno para solicitar el ingreso a la Iniciativa de Países Pobres Altamente Endeudados, conocida como HIPC, por sus siglas en inglés. Ello implica de inmediato un reconocimiento directo a la imposibilidad de la empresa nacional para competir con una empresa estadounidense en igualdad de condiciones que llevará a miles de nicaragüenses a la discriminación económica, por la imposibilidad de ejercer el derecho a la libre iniciativa económica, en las mismas condiciones que una empresa transnacional y por lo tanto a la pérdida de la libertad de trabajo.

Con el artículo aquí transcrito de dicho Tratado de Libre Comercio (arto 10.3 del Capítulo X sección A) se conceden claras ventajas a empresas extranjeras por encima de los derechos de los nacionales, de su bienestar y por lo tanto en franco deterioro de sus condiciones de vida; se violenta la garantía de la democracia económica y social, estipulada en los Artos. 1, 4 y 99 de la Constitución Política, y se violentan también los preceptos constitucionales de los Artos. 3, 5, 98 y 104.

El Arto. 3 de la Cn. de Nic. Dice: *“La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación”.*

De igual manera, el párrafo cuarto del artículo 5 de la Cn. de Nic. Dice: *“Las diferentes formas de propiedad: Pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas **sin discriminación** para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.....”.*

Con la firma y aceptación de las cláusulas estipuladas en el Tratado de Libre Comercio las grandes empresas estadounidenses obtendrán todas las ventajas económicas y comerciales dentro de

este orden internacional que se impone con el Tratado de Libre Comercio.

Por lo que también se violenta el arto 27 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece la igualdad entre todos los nicaragüenses, y con mucho más gravedad en el presente caso que en detrimento de este precepto, se concede a compañías transnacionales ventajas, que son clara discriminación hacia los nicaragüenses, por la incapacidad de competir en igualdad de condiciones con éstas.

2.- Se violenta el arto 98 de la Constitución Política de Nicaragua que establece: *“La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país, suprimir el atraso y la dependencia heredados, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza”.*

El TLC pretende suprimir esta función del Estado Nicaragüense, e inhibirlo de responsabilidades frente a la ciudadanía cuando dicho Tratado en:

Capitulo X, Sección A, Arto. 10.9: Requisitos de desempeño dice:

“1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal

inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

*(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; ..” **Hasta aquí la transcripción.***

La disposición de este artículo del Tratado de Libre Comercio, inhibe al Estado de dictar políticas económicas de protección y beneficio a los nacionales, en consecuencia, de cumplir con los mandatos constitucionales que le establecen los artos 99, 98, 3, y fundamentalmente el arto 1 que establece: “La independencia, soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamento de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o **cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo.** Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos”.

3.-Por lo tanto el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica, violenta flagrantemente el arto 1 de la Constitución Política de Nicaragua y el arto 23 de las garantías individuales, asimismo se violenta el arto 24 párrafo in-fine que dice: “ los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común”.

4.- Se violenta el arto 34 de la constitución Política de Nicaragua que dice: “ Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: numeral 2: A ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley. NO HAY FUERO ATRACTIVO. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.....” numeral r del mismo precepto constitucional: “ A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.

5.- Se violenta el arto 159 de la Cn. De Nicaragua, artículo que establece las garantías jurisdiccionales y establece con claridad a quienes corresponde la facultad de juzgar, dejando establecido en consecuencia que no se reconocen Tribunales de Excepción o Tribunales Supranacionales. Dicho artículo dice:

“ Los tribunales de justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte suprema e Justicia. El Poder judicial recibirá no

menos del 4% del presupuesto General de la República. Habrá Tribunales de apelación, Jueces de Distrito, Jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de justicia”.

Si lo anterior no constituye una garantía jurisdiccional, entonces significa que cualquier resolución, disposición o sentencia dictada por un Tribunal nicaragüense, u órgano de la Administración Pública, puede ser cuestionado e impugnado por una empresa transnacional ante un Tribunal de Excepción tal como pretende establecerlo el Tratado de Libre Comercio entre C.A. y los E.U. cuando en su Capítulo XVIII, Transparencia en su artículo 18.5: Revisión e impugnación dice:

“1.- Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos Tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2.- Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3.- Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión”. **Hasta aquí la transcripción.**

De admitirse tal disposición del T.L.C. se estaría afectando un principio importantísimo dentro del Derecho, tal es el de

SEGURIDAD JURÍDICA, que se refleja en el arto. 167 de la Constitución y que dice: *“Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”*.

Una vez que el Tratado de Libre Comercio, sea ratificado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, se convertirá en ley, integrándose al ordenamiento jurídico nacional, como una ley, que contradice a la constitución política de Nicaragua, violentando derechos y garantías jurisdiccionales de los nicaragüenses y estableciendo que cualquier conflicto que surja con la aplicación de esta ley (Tratado de libre Comercio), será resuelto por Tribunales de Excepción por cuanto:

El Tratado de Libre Comercio en su Capítulo XIX, Administración del TLC. Artículo 19.1: La Comisión de Libre Comercio dice:

“1.- Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel Ministerial, a que se refiere el anexo 19.1 o por las personas a quienes estos designen:

2.- La Comisión deberá:

- (a) supervisar la ejecución del Tratado.
- (b) Supervisar el ulterior desarrollo del Tratado,
- (c) **Buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado,**
- (d) Supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado y,
- (e) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3.- La comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo.
- (b) **Modificar en cumplimiento con los objetivos de este tratado:**
 - i) las listas de desgravación sujetas al Anexo 3.3 (desgravación arancelaria) a fin de acelerar la reducción arancelaria.
 - ii) La reglas de origen establecidas en el anexo 4.XX (reglas de origen específicas)
 - iii) Las Directrices Comunes referidas en el Artículo 4.XX(Directrices Comunes) y
 - iv) Anexo 9.1 (Contratación Pública)

c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de ese tratado,

d) solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental y

e) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes” **Hasta aquí la transcripción.**

Si una vez ratificado el tratado de libre comercio, se convierte en ley, las controversias que pudieren surgir en relación con la misma, sólo podrán ser resueltas por los Tribunales Ordinarios, y no por un Tribunal de Excepción que sería la Comisión de Libre Comercio. En consecuencia el Tratado de Libre Comercio, atribuye funciones a una comisión (que el mismo tratado crea), que son potestad exclusiva del Poder Judicial.

6.- Se violenta el arto 138 numerales 1 y 2, que establecen que son atribuciones de la Asamblea Nacional, elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes y la interpretación auténtica de la ley.

El Artículo 19.1 del capítulo XIX del Tratado de libre comercio ya transcrito, violenta tal disposición constitucional por cuanto en los puntos b y c, ya transcritos, atribuye a la Comisión de Libre Comercio facultades de modificación de la ley e interpretación de la ley, como lo sería el propio tratado.

El anexo 19.1 Comisión de libre comercio del T.L.C. establece:

La Comisión de libre comercio estará conformada por:

- (a) para el caso de costa rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor,
- (b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía o su sucesor.
- (c) Para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía o su sucesor.
- (d) Para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor,
- (e) Para el caso de Nicaragua, el Ministro de fomento, Industria y Comercio, o su sucesor, y
- (f) Para el caso de Estados Unidos, el United States Trade Representative, o su sucesor”. **Hasta aquí la transcripción.**

7.- Se violenta el arto 160 de la Constitución Política de Nicaragua, por cuanto, el mismo establece:

“La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”

8.- Se violenta el arto 182 que dice: “la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, **tratados**, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

9.- Se violenta el arto 183, que también fortalece el principio de legalidad cuando establece: “Ningún poder del estado, organismo de Gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

Todo lo expresado en el capítulo XX “ Resoluciones de Controversias o Disputas” del Tratado de libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de Norteamérica, violenta flagrantemente las disposiciones constitucionales aquí citadas, en detrimento de los derechos y garantías de los nicaragüenses, por cuanto se crea un Tribunal de Excepción, para la aplicación, reforma e interpretación de lo que sería la Ley del Tratado de Libre Comercio, atribuyéndose funciones, que ni la Constitución ni la ley, les concede, y arrebatando las mismas a otros Poderes del Estado, tal es al Poder Judicial y al Poder Legislativo.

El artículo 20.21: Derechos de particulares del TLC dice:

“Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado”.**Hasta aquí la transcripción.**

Tal disposición cercena el derecho de acción de los particulares, reconocido universalmente por el derecho, atribuyéndose facultades que ni la Constitución ni la ley confiere.

10.- Se violentan reiteradamente los derechos económicos sociales de los particulares, contemplados en el arto 98 y 99 de la Cn. Pol. de Nic. Por cuanto el Tratado de Libre Comercio en **Relación con las compras gubernamentales** Capítulo IX, artículo 9.1. dice:

“1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte o una entidad listada en el Anexo 9.1 adopte o mantenga respecto a la contratación pública:

(a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra y el alquiler o arrendamiento con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia o contratos de concesión de obras públicas.

6. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con ese Capítulo.”.Hasta aquí la transcripción.

Este artículo deja un amplio ámbito de aplicación y cobertura para las Contrataciones Públicas o compras gubernamentales, cercenando facultades inherentes del mismo Gobierno, en cuanto a la definición de políticas públicas de contratación y adquisición de bienes y servicios públicos, en detrimento de las empresas nacionales, y de todos los ciudadanos, que de una u otra manera ofrecemos bienes o servicios al Estado, violentando con ello nuevamente el arto 98 de la Constitución política de Nicaragua, ya tantas veces citado.

Pero esta violación a los derechos constitucionales va más allá, por cuanto el Tratado de Libre Comercio en sus secciones, A, B y C del anexo 9.1, Capítulo IX, incluyó dentro de las listas para compras gubernamentales, a cincuenta y seis municipios del país, (sección B) y otras “entidades cubiertas” (Sección C) que comprende las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior cubiertas por el seis por ciento.

Con lo anterior se violenta el arto 125 y el 177 de la Constitución política de Nicaragua, que reconoce autonomía financiera, académica, orgánica y administrativa a los Municipios y a las Universidades, cuestión que también nos causa agravios, por cuanto muchos de nosotros formamos parte de la comunidad universitaria.

11.- Se violenta el arto 57 de la Cn. Pol. De Nic. Que dice: “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo, acorde con su naturaleza humana”.

A partir de la firma y ratificación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, llegarán al país, en condiciones de total ventaja (trato nacional, participación en todas las compras gubernamentales, imposibilidad de aplicar restricciones

y cláusulas de protección Capítulos IX arto 9.1 Capítulo X arto 10.9 del T.L.C.) tal y como lo hemos venido demostrando con las citas textuales de los artículos de dicho tratado, empresas y particulares extranjeros, que desplazarán y llevarán a la quiebra irremediable a las pequeñas y medianas empresas nacionales, y nos desplazarán de los puestos de trabajo.

V.- INTERPOSICION DEL RECURSO POR LOS DIRECTAMENTE AGRAVIADOS.

El presente recurso de Amparo, lo interponemos en nuestra calidad de agraviados directos como ciudadanos nicaragüenses, por la firma y posterior ratificación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de Norteamérica y Centroamérica, en concreto por todas las cláusulas que comprometen al Estado de Nicaragua dentro de dicho tratado y que en consecuencia nos afectan directamente por ser vinculante una vez ratificado el mismo. Tratado que fuera firmado por el Presidente de Nicaragua, Enrique Bolaños Gayer, y el Ministro de Fomento Industria y Comercio, Mario Arana, y que deberá ser Ratificado por la Asamblea Nacional. Cuyo texto completo anexamos al presente escrito.

VI.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Por ser el acto administrativo impugnado por la vía del recurso de Amparo, una disposición emanada del Presidente de la República y su Ministro de Fomento, Industria y Comercio, y cuya ratificación corresponde a la máxima Autoridad del Poder Legislativo, HA QUEDADO AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, e impugnado dentro del término señalado por la Ley 49 (Ley de Amparo), pues la FIRMA DE DICHO TRATADO SE LLEVO A EFECTO EL DIA VEINTIOCHO DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO. Por lo que con fundamento en dicha Ley 49 artículos del 23 al 51, Ley publicada en La Gaceta Diario Oficial número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Comparecemos ante la SALA CIVIL Y LABORAL DOS del TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SOLICITANDO SER AMPARADOS EN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES y pidiendo:

- a) DECLAREIS LA ILEGALIDAD del Acto Administrativo tal es LA FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, entre los Estados Unidos de Norteamérica y Centroamérica, conocido también como TLC y CAFTA por sus siglas en inglés, y en consecuencia declaréis también la imposibilidad legal de su

RATIFICACIÓN. Firma que se efectuó por los funcionarios ya señalados cuyos actos administrativos son objeto del presente recurso de AMPARO, así como contra la ratificación de dicho tratado.

- b) PROCEDAIS a RESTITUIR los derechos Constitucionales violentados por los actos administrativos recurridos, y en consecuencia declaréis LA NULIDAD DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE EL REPRESENTANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y LOS JEFES DE ESTADO DE CENTROAMÉRICA, POR LO QUE HACE A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DE DICHO TRATADO QUE VINCULAN AL ESTADO DE NICARAGUA.

VII.- SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO RECURRIDO

Con fundamento en el artos 32 de la misma Ley de Amparo (Ley 49), solicitamos:

DECRETEIS LA SUSPENSION DE OFICIO DE LA RATIFICACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EL CUAL ES TAMBIEN ACTO RECLAMADO EN NUESTRO RECURSO POR CUANTO:

.- De llegar a consumarse el acto con la ratificación por parte de la Asamblea Nacional del Tratado de Libre Comercio, volverá imposible la restitución de nuestros derechos constitucionales, por cuanto se convertirá en Ley de la Republica, que nos obligará a todos los nicaragüenses, y porque además el acto impugnado, por ser claramente violatorio de los derechos constitucionales aquí señalados, es un acto que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

VIII.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PROCESAL

Los funcionarios contra quienes recurrimos con el presente recurso de amparo, pueden ser notificados en los siguientes lugares: a) El Presidente de la República, en las oficinas de Casa Presidencial, b) el Ministro del Mific Dr. Mario Arana en las instalaciones de dicho Ministerio, ubicado en la carretera a Masaya, Frente al Camino de Oriente, c) Los señores Diputados miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en las mismas oficinas de la Asamblea Nacional.

Los recurrentes oímos notificaciones en las oficinas de la Red Nacional de Defensa de los Consumidores, que sita en el Reparto San Antonio de esta ciudad, de los semáforos de la Asamblea Nacional tres cuadras abajo, (oeste) una cuadra al norte. Teléfono 2223472.

Acompañamos: a) Tratado de Libre Comercio b) Publicaciones en los periódicos La Prensa y el Nuevo diario, mediante los cuales conocimos de la firma del Tratado de libre comercio. c) Un original y sus respectivas copia para todos los funcionarios recurridos, así como copia para la Procuraduría General de la República, y otra copia del escrito para que una vez puesta razón de presentado nos sea devuelta.

Managua, veinticuatro de junio del dos mil cuatro.

FIRMAS.